



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-006-2018-00313-00
<b>Medio de control</b>	Reparación Directa.
<b>Demandante</b>	<b>ADA MIREYA PINZON MANJARRES.</b>
<b>Demandadas</b>	Nación - Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías INVIAS, Consorcio SES Puente Magdalena y Trevigalante S.A.
<b>Juez(a)</b>	<b>LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ</b>

**1. ASUNTO.**

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso pronunciarse de los llamamientos en garantía formulados en memoriales de, *16 de enero, 8 de febrero y 29 de abril de 2019* en los que se pretende la vinculación al presente juicio, de **NACIONAL DE SEGUROS COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, TREVIGALANTE S.A., ASEGURADORA BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA y CONSORCIO VIAL PUMAREJO.**

**2. ANTECEDENTES.**

1.- La señora Ada Mireya Pinzón Manjarrès y demás familiares instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías INVIAS, Consorcio SES Puente Magdalena y Trevigalante S.A., buscando el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales generados con el fallecimiento, de quien en vida respondía al nombre de *Aristides Tácito Moreno Montenegro*, persona que estando vinculada laboralmente como ayudante de obras con la firma Galante S.A., perdió la vida de manera instantánea cuando realizaba su trabajo en la obra del nuevo puente sobre el Río Magdalena, en la carretera que de Barranquilla conduce a Santa Marta-Ruta 9007, tras ser aplastado por una grúa en hechos sucedidos en horas de la tarde, del 7 de mayo de 2016.

2.- Por auto de 22 de octubre de 2018<sup>1</sup> fue admitida la demanda, siendo ordenada la notificación personal de las diferentes entidades y empresas demandadas a través de sus respectivos representantes legales, quienes quedaron legalmente vinculados al juicio.

3.- El 16 de enero de 2019 fue contestada la demanda por el **CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA**, integrado por las firmas: SACYR CHILE - SUCURSAL COLOMBIA, SACYR

<sup>1</sup> Fls.79-80.

CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S., CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A.-SUCURSAL COLOMBIA, ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CONSORCIO S.E.S. PUENTE MAGDALENA, quienes representadas por apoderado judicial<sup>2</sup> y en aquella misma calenda, en escrito separados solicitaron el *llamamiento en garantía* a la empresa aseguradora, NACIONAL DE SEGUROS COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y, también, de la compañía subcontratista TRIVIGALANTE S.A. (Galante S.A.).

3.1.- EI *CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA*, sustentó el llamamiento de la empresa aseguradora, NACIONAL DE SEGUROS COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, a partir del vínculo obligacional generado por la suscripción de la Póliza de Seguros No.400001425 de 25 de noviembre de 2016<sup>3</sup>.

3.2.- Para invocar el llamamiento de compañía TREVIGALANTE S.A. (Galante S.A.), el *CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA*, adujo las obligaciones nacidas de la firma del Contrato No.8 de 10 de septiembre de 2015.

4.- Por su parte, en escrito de 8 de febrero de 2019<sup>4</sup> la sociedad TREVIGALANTE S.A. (Galante S.A.) por conducto de abogado<sup>5</sup>, tras contestar la demanda, *llamó en garantía* a la ASEGURADORA BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA.

4.1.- La sociedad TREVIGALANTE S.A. fundamenta el llamamiento de la ASEGURADORA BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA, en la existencia del contrato de seguros contenido en la Póliza No.218 de 7 de octubre de 2015<sup>6</sup>.

5.- A su turno, a través de memorial de 29 de abril de 2019<sup>7</sup> el *Instituto Nacional de Vías INVIAS*, una vez se pronunció de la demanda a través de abogada<sup>8</sup>, *llamó en garantía* al *CONSORCIO VIAL PUMAREJO*, integrado por las firmas: MAB INGENIERIA DE VALOR S.A. y TRIADA DISEÑO GERENCIA Y CONSTRUCCION S.A. DE CV.

5.1.- INVIAS apoyó el llamamiento en garantía del *CONSORCIO VIAL PUMAREJO* en las obligaciones y/o compromisos pactados en el Contrato de Interventoría No.0644 que suscribieron en el año 2015<sup>9</sup>.

6.- Rememorados los antecedentes de este proceso y atendiendo a los llamamientos en garantía formulados dentro de la oportunidad legal contra las personas jurídicas antes mencionadas, este estrado judicial procederá al estudio de esta figura procesal a fin de

<sup>2</sup> Doctor David Yaya Narváez.

<sup>3</sup> Fls.275-282, Cd.2°.

<sup>4</sup> Fls.208-217, Cd.2o.

<sup>5</sup> Doctor Camilo Andrés Sepúlveda Sánchez.

<sup>6</sup> Fls.208-217.

<sup>7</sup> Fls.255-259, Cd.2°.

<sup>8</sup> Doctora Glydilbys Mabel Pedraza Fernández.

<sup>9</sup> Fl.260, aportado en CD.

determinar, si con respecto de cada una de aquellas, el llamante sostiene o existe una relación de carácter legal o contractual que haga viable acceder a la petición de vincularlas al proceso.

Es del caso pronunciarse, previas las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES.

En cuanto a la figura procesal del llamamiento en garantía, el artículo 225 del C.P.A.C.A. establece:

*"Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

De la norma transcrita se infiere que la procedencia del llamamiento en garantía depende de la existencia de un derecho legal o contractual frente a un tercero, de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Frente al tema el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

*"El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*

*El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, (...)."<sup>10</sup>(...)."<sup>11</sup>*

### **3.1. Del llamamiento en garantía formulado por el CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA a NACIONAL DE SEGUROS COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.**

Al analizarse el sustento fáctico en que gravita la presente petición, pudo constatarse la existencia de una *relación de carácter contractual* que el consorcio demandado sostiene con la **NACIONAL DE SEGUROS COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, pues así lo demuestra el clausulado de la copia simple, de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No.400001425 de 25 de noviembre de 2016, aportada es escrito de 16 de enero de 2019 y que milita a folios.275-282 del Cuaderno 2º

En el referido contrato de seguros la calidad de *tomador/afianzado y asegurado*, confluye en favor del CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA. En lo que toca a los riesgos que ampara la póliza se encuentra la responsabilidad civil extracontractual por daños y lesiones a personas que se puedan causar durante la ejecución del Contrato No.0642 de 29 de abril de 2015.

Finalmente, la descripción del "OBJETO DE LA POLIZA" indica con claridad que su vigencia global fue pactada desde el 29 de abril de 2015, hasta el 29 de julio de 2018.

Bajo las anteriores condiciones, el Despacho concluye que, - habiendo sucedido el fallecimiento del ayudante de obras, Aristides Tácito Moreno Montenegro, el 7 de mayo de 2016, en vigencia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No.400001425 de 25 de noviembre de 2016 y en ejecución por parte del CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA, del Contrato No.0642 de 29 de abril de 2015 -, resulta viable procesalmente vincular como llamada en garantía a empresa NACIONAL DE SEGUROS.

### **3.2. Del llamamiento en garantía formulado por CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA a TREVIGALANTE S.A. (Galante S.A.).**

Sea lo primero poner de relieve que, de la lectura detenida del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, -norma propia y específica del procedimiento contencioso administrativo-, el Despacho aprecia que, en línea de principio, se restringe la posibilidad de que una de las partes, ya entabada la relación entre demandante y demandado, acuda ante el juez para convocar a otro sujeto procesal que igualmente viene vinculado, ahora como destinatario de los cargos

<sup>10</sup> MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 8 de junio de 2011. Rad. 18.901 C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

que le haga pero en calidad de llamado en garantía, pues no es otra la interpretación literal de la expresión "tercero", esto es, alguien ajeno al proceso.

Y así lo inferimos, porque la teleología de la figura procesal en examen lo es atribuible al "tercero" que se pretenda vincular todo o parte de la responsabilidad económica que pueda surgir contra quien lo convoca.

El Despacho es consciente que el tratamiento jurisprudencial de tema, no viene siendo pacífico ni uniforme al interior del Consejo de Estado, porque en contraposición a la imposibilidad que un demandado sea llamado en garantía, por algunos concejeros se viene defendiendo la tesis, que en un mismo proceso resulta plenamente viable que una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía<sup>12</sup>.

A parecer la tensión interpretativa tiene su génesis en torno el régimen que traía del Código Procedimiento Civil, cuya expresa referencia a un "tercero" en el artículo 57, resulta ser exactamente similar a la actual disposición del artículo 225 del CPACA, que rige para el presente caso.

Con la vigencia del Código General del Proceso, aparece más flexible el instituto que se estudia, toda vez que la calificación de quien puede ser llamado en garantía al proceso es indeterminada, es decir, no restringe la calidad de este sujeto procesal, a la de un tercero ajeno a la controversia. Sin embargo, los partidarios de la interpretación gramatical, sostienen que dicho estatuto en rigor no resultaría aplicable, dado que el CPACA contiene regulación completa acerca de los requisitos de fondo para el llamamiento en garantía; la remisión que tiene prevista el artículo 306 del CPACA, ya sustituido el C de P.C., excluye la construcción de una tercera norma combinando las generales con las especiales.

Ahora bien, el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en vista de las tesis contrapuestas, ha morigerado la posición advirtiendo el carácter restrictivo del llamamiento al demandado, pero en simultánea, abriendo la posibilidad que confluya en aquel sujeto procesal también la calidad de llamado en garantía, siempre que se den ciertas condiciones.

Esas condiciones fueron plasmadas recientemente por el Consejo de Estado en auto de 13 de diciembre de 2017, dictado dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 2016-00229 (59783)<sup>13</sup> en los siguientes términos:

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Consejo Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Apelación de Sentencia de Reparación Directa. Providencia de 21 de marzo de 2012. Radicación No.88001-23-31-000-1998-00003-01 (19755). Actor. Ivel Marina Fernández Hernández. Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto de 24 de enero de 2007, expediente: 31015 y auto de 10 de febrero de 2005, expediente: 23442, con aclaración de voto de la consejera Correa.

<sup>13</sup> Consejero Ponente: Doctor Danilo Rojas Betancourth. proceso promovido por la señora Martha Lucero Ortiz y otros contra E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y otros

1. *Advierte entonces el despacho que dentro de la presente oportunidad se discute si es posible llamar en garantía a quien ha sido demandado dentro de la misma causa en la cual se pretende su vinculación, lo que desde luego se encuentra inescindiblemente ligado al objeto de la controversia dentro de la que dicha institución busca ser aplicada.*

2. *Así las cosas, es fundamental referir que en principio, la figura del llamamiento en garantía, por la naturaleza que le es propia, solo es procedente respecto de quienes son ajenos al proceso pero que se encuentran relacionados legal o contractualmente con una de las partes demandadas. Por ello, al ser una figura de vinculación de terceros, su suerte dentro de la litis depende necesariamente de lo que ocurra con la parte en litigio, pues se entrará a evaluar la obligación del primero de responder por la eventual condena sí y solo sí, el extremo pasivo resulta condenado.* Se resalta por el Despacho.

3. *De esta manera, al existir una condena contra la parte demandada en cuestión, y dependiendo de la modalidad del llamamiento en garantía por medio de la cual se vinculó al tercero, esto es, por un contrato o por disposición legal, se deberá determinar si se cumplen los presupuestos para determinar la obligación -en todo o en parte- que en principio habría correspondido a la parte en litigio.*

4. *Lo anterior no quiere decir que en ciertos eventos, aun cuando la parte hubiere sido demandada, se encuentra indemne frente a un llamamiento en garantía dentro de la misma causa, pues, dependiendo de la naturaleza del objeto en litigio y las circunstancias que lo enmarcan, podrían eventualmente concurrir ambas posiciones, lo que depende, más que de la premisa abstracta derivada de la posibilidad de su vinculación, de la conexión de la conducta o posición de quien siendo demandado es también llamado en garantía, respecto de los hechos de la demanda, el daño y la relación contractual o legal entre la parte y el llamado.* Subrayado del Juzgado.

5. *De hecho, conviene referir, como lo hizo el recurrente, que en la actualidad no resulta extraordinario que una parte ya demandada pueda ostentar la calidad concomitante de llamada en garantía. En efecto, el Código General del Proceso, establece al respecto lo siguiente:*

*Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*(...)*

*Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes (se resalta).*

6. *Así, si bien es cierto que esta Corporación ha planteado que es posible llamar en garantía al demandado, hay que poner en contexto la circunstancia fáctica en la que dicha vinculación se produjo en aras de determinar si un precedente específico resulta aplicable al caso en el que es alegado.*

7. *Por ejemplo, en el sub examine la parte recurrente cita varios pronunciamientos de esta Corporación, y de manera especial uno en el que se realizó un llamamiento en garantía en el marco de un proceso de reparación directa a raíz de una demanda instaurada en contra de una E.P.S., la cual*

solicitó la mencionada vinculación respecto de una E.S.E. que también había sido vinculada como parte dentro del proceso. En el fallo que se comenta se indicó<sup>14</sup>:

(...) El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se concreta a determinar si es procedente el llamamiento en garantía respecto de quien es co-demandado en el proceso (...).

Una vez vinculado al proceso el tercero llamado en garantía, se estructuran dentro del mismo dos relaciones jurídico procesales distintas: una entre quienes fungen como demandantes y demandados, y la otra que se instituye entre la parte demandada que formuló el llamado y quien en virtud del llamamiento en garantía es llamado a responder de la eventual condena que se imponga. La primera de estas relaciones gira en torno al aspecto principal del proceso, cual es el debate sobre la prosperidad de las pretensiones del accionante o de las excepciones que plantee el demandado; mientras que la segunda relación exige la existencia de una relación sustancial entre llamante y llamado, y por otra parte, el cumplimiento de las obligaciones de quien es llamado pende de la condición de la existencia de un fallo adverso al demandado llamante. Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, respecto de la posibilidad de que se efectúe un llamamiento en garantía respecto de quien es también demandado en el mismo proceso, se observa que las normas que regulan esta figura procesal no abordan dicha situación, empero la jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado favorablemente al sostener en un caso similar que 'aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho –legal o contractual– del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos –en su calidad de demandados– y el señor Grande Peña'<sup>15</sup>

En el presente caso se observa que COOMEVA EPS S.A. llamó en garantía a COOMEVA EPS INTEGRADOS IPS LTDA y a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ del Municipio de Bello, siendo denegada la solicitud respecto de esta última Entidad, en razón a que se trata de una persona que ya está presente en el proceso en calidad de demandado. Al respecto, sostuvo el a-quo 'en el presente caso no es procedente la solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado de COOMEVA EPS S.A. a la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez del Municipio de Bello, ya que tal y como consta en el auto admisorio de la demanda a folio 60 dicha entidad fue integrada a la Litis en calidad de parte.'

Como se indicó, nada impide que uno de los demandados sea también llamado en garantía de otro de los demandados si se satisfacen los requisitos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, por los que se procederá a determinar si existe un vínculo legal o convencional entre COOMEVA EPS S.A. y la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ para que esta última concurra en el proceso también en calidad de llamado en garantía respecto de la primera (...)

A su vez en el numeral 10.5 del anexo 1, que forma parte de la oferta aceptada por COOMEVA EPS S.A., se indica: '10.5. RESPONSABILIDAD DE LA CLÍNICA: LA CLÍNICA se obliga sin solidaridad de COOMEVA EPS S.A. por los perjuicios que se puedan generar a esta, o a los afiliados o sus beneficiarios que atienda en cumplimiento del objeto de este contrato, como consecuencia de fallas del servicio imputables a las condiciones de infraestructura o tecnología, o por acciones u omisiones del personal que labore o disponga para la prestación de los servicios objeto del contrato, así como también los perjuicios que ocasionen sus socios, Grupos de práctica profesional o profesionales independientes con que cuente LA CLÍNICA para el cumplimiento de la presente oferta siempre y cuando medie un fallo judicial'

De lo visto en el expediente se tiene que existe un vínculo jurídico entre COOMEVA EPS S.A. y la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ, que alude específicamente a la asunción de responsabilidad de parte de la E.S.E. por sus actuaciones generadoras de responsabilidad, estando vigente dicho convenio para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 24 de diciembre de 2007.

Por esta razón se revocará la decisión adoptada en el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 3 de septiembre de 2009 y, en su lugar, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por COOMEVA EPS S.A. a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 23 de mayo de 2011, exp. 38014, C.P. Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 17 de julio de 2003. C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicado: 25000-23-26-000-2001-01161-01(22786). En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 24 de enero de 2007. C.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 44001-23-31-000-2003-00136-01 (31015).

8. De lo anterior se desprenden dos elementos fundamentales para efectos del presente caso: (i) la posibilidad de que quien ha sido demandado en un litigio sea llamado en garantía por otra parte también accionada, debe emerger, necesariamente, de fuentes diferentes a las que los relacionan respecto a un mismo daño u objeto en litigio; de esta manera, no puede ser vinculado como tercero una de las partes a quien se le imputa en conjunto o en parte, un perjuicio -en el marco de la reparación directa- que le fue endilgado también a quien eleva dicha solicitud; y, en consecuencia, (ii) la responsabilidad solidaria de las entidades estatales no puede ser una de las fuentes que dé sustento al llamamiento en garantía, pues la primera figura no se acompasa con la naturaleza, características y fines de la segunda.

9. Lo anterior tiene sentido en la medida en que la utilización del llamamiento en virtud de la eventual solidaridad de dos demandadas por un mismo daño, resultaría redundante. No solo porque ambas, al ya estar vinculadas al proceso para el estudio de sus respectivas responsabilidades, no tendrían por qué ser nuevamente traídas a la litis para responder también por el caso de la eventual condena de su co-parte, pues el operador jurídico determinará el grado o alcance de cada una en el mismo escenario procesal ya habiendo sido accionadas; sino también porque si la solidaridad fuere la fuente del llamamiento, ambas partes podrían llamarse en garantía de forma recíproca, por lo que dicha institución se tornaría inocua.

10. Así pues, como lo sostuvo el Tribunal de primera instancia, resultaría improcedente el llamamiento en garantía cuando los llamados se hallan legalmente vinculados al proceso como parte demandada, pues ya son parte y no terceros. No obstante lo anterior, como señala el recurrente, en este tipo de circunstancias es necesario determinar la conexión entre el objeto en litigio y la solicitud de vinculación de terceros promovida, lo que permitiría evaluar que la figura del llamamiento en garantía no resulta impertinente, redundante o inocua. Negrilla del Juzgado.

Pues bien, al aplicar los alcances de lo expuesto por el Consejo de Estado al caso que nos convoca, tenemos que, en primer lugar, mientras la fuente de la responsabilidad que se le predica a TREVIGALANTE S.A. como entidad demandada, corresponde a la que proviene de la vinculación laboral que sostenía con el señor Aristides Tácito Moreno Montenegro, al momento de su deceso<sup>16</sup>..., la responsabilidad que se le atribuye a TREVIGALANTE S.A., pero, como llamada en garantía gravita en las obligaciones nacidas de la firma del Contrato No.8 de 10 de septiembre de 2015 para la "ejecución de pilotes pre-excavados en plataforma en tierra y en agua para las cimentaciones del nuevo Puente Pumarejo".<sup>17</sup>

A numeral 3º de la cláusula décimo novena, al tratar sobre "indemnidad", se destila que las partes convinieron que la Subcontratista (Galante S.A.) liberaría de responsabilidad y defendería judicial o extrajudicialmente al Contratante (Consortio SES Puente Magdalena) y sus trabajadores, directores, agentes y apoderados, por cualquier perjuicio, acción, demanda, juicios y sentencias, entre otras eventualidades, que se llegaren a derivar de la muerte de cualquier trabajador del Subcontratista, por sus acciones u omisiones.

Puede concluirse entonces, que en el sub lite se cumple la primera exigencia estimada el Consejo de Estado en la jurisprudencia acotada, correspondiente a la falta de identidad de las fuentes de responsabilidad que sustentan la vinculación de un sujeto procesal inicialmente como demandado, y la que sobreviene para vincularlo, además, como llamado en garantía,

<sup>16</sup> Remitirse a la respuesta que frente al HECHO TERCERO de la demanda, diera en su contestación el apoderado judicial de TREVIGALANTE S.A.

<sup>17</sup> Contrato suscrito entre el Consortio SES Puente Magdalena y Galante S.A. -visto en copia simple a folios 294 a 305 del Cuaderno 2º.



### **3.4. Del llamamiento en garantía formulado por Instituto Nacional de Vías INVIAS al CONSORCIO VIAL PUMAREJO.**

El Instituto Nacional de Vías INVIAS, respalda la solicitud de llamar en garantía al CONSORCIO VIAL PUMAREJO, integrado por las firmas: MAB INGENIERIA DE VALOR S.A. y TRIADA DISEÑO GERENCIA Y CONSTRUCCION S.A. DE CV, arguyendo obligaciones y/o compromisos pactados en el Contrato de Interventoría No.0644 que suscribieran el consorcio e INVIAS, en el año 2015<sup>19</sup>.

Para sustentar la vinculación del CONSORCIO VIAL PUMAREJO, la apoderada de INVIAS arguye que, entre las actividades que debe cumplir el interventor en el desarrollo de contrato de interventoría No.0644 de 2015, está la vigilancia integral y permanente del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del contratista, para garantizar el cumplimiento de todos los objetivos y previsiones contenidos en el pliego de condiciones, en el contrato, en los requerimientos técnicos, sus anexos y todos los documentos que hacen parte del proceso de selección y, por ende, del contrato.

Pues bien, de la lectura de la cláusula primera del Contrato de Interventoría No.0644 de 2015, relativa a su OBJETO, no permite concluir que la obligación del CONSORCIO VIAL PUMAREJO como interventor, se extienda a la revisión, verificación y control de las medidas o protocolos de seguridad ocupacional o laboral que debían ser cumplidas a diario en la obra.

Las modificaciones 1, 2 y 3 del contrato, tampoco, el adicional del contrato de interventoría, hacen alusión, siquiera somera, que el consorcio contratista interventora de la obra, tuviera a su cargo los referidos protocolos de seguridad para el personal que trabajaba en la obra del nuevo Puente Pumarejo. Es decir, la información contenida en el CD militante a folio

Aunque sea cierto que el objeto de la interventoría haya tenido por fin, garantizar el cumplimiento de todos los objetivos y previsiones contenidos en el pliego de condiciones, en los requerimientos técnicos del contrato y en sus anexos, también lo es, que precisamente tal documentación no fue adosada con el llamamiento ni por ninguna de las demandadas.

Contra lo anterior que, por el momento, no sea posible acceder a la vinculación del CONSORCIO VIAL PUMAREJO, como llamado en garantía.

Ahora bien, el Despacho no es indiferente al hecho que probablemente de la documentación que se echa de menos, pueda emerger el vínculo sustancial, de orden legal o contractual que posibilitaría el llamamiento de consorcio en citas a este juicio.

---

<sup>19</sup> FI.252B, aportado en CD.

Para ello, el Juzgado ordenará a la interesada que, dentro de un plazo perentorio, aporte al dossier prueba de las responsabilidades o compromisos que en materia de protocolos o medidas de seguridad, debían estar bajo la lupa o control, de la interventoría de la obra, a fin de contar con suficientes elementos para acceder o negar la presente petición.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA** a **NACIONAL DE SEGUROS COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, por las razones de precedencia.
- 2.- **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA** a **TREVIGALANTE S.A. (Galante S.A.)**, por lo manifestado en las motivaciones de esta providencia.
- 3.- **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por **TREVIGALANTE S.A. (Galante S.A.)** a **ASEGURADORA BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA**, por lo considerado anteriormente.
- 4.- **REQUERIR** a la apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías –**INVIAS**-, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al presente juicio, prueba de las responsabilidades o compromisos que en materia de protocolos o medidas de seguridad, debían estar bajo la supervisión o control del **CONSORCIO VIAL PUMAREJO**, como interventora de la obra. Lo anterior, a fin de contar con suficientes elementos para acceder o negar el llamamiento en garantía invocado sobre éste contratista.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto a los respectivos representantes legales de las llamadas en garantía o en quienes hayan sido delegada la facultad de recibir notificaciones.
- 6.- Los respectivos apoderados judiciales de **CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA** y **TREVIGALANTE S.A. (Galante S.A.)**, deberán retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos del auto admisorio del llamamiento, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, además los apoderados del **CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA** y **TREVIGALANTE S.A. (Galante S.A.)**, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, **DEBERÁN** retirar, en la Secretaría de

este Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondientes en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

7.- Las entidades llamadas en garantía **NACIONAL DE SEGUROS COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, TREVIGALANTE S.A. y ASEGURADORA BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA**, contarán con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.). Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de las llamadas en garantía.

8.- **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante y demandadas, como lo establece el artículo 171 del C.P.A.C.A.

9.- **RECONOCER** personería al abogado **David Yaya Narváez** para actuar como apoderado judicial del **CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA**, en los términos y potestades de los poderes conferidos por los representantes legales del consorcio y de las firmas que lo integran: **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S., SACYR CHILE - SUCURSAL COLOMBIA y ESGAMO INGENIEROS CONTRUCTORES S.A.S.** obrantes a folios 25, 26, 27, 28 y 29 que acompañaron el escrito de contestación de demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 Código General del Proceso.

10.- **REQUERIR** al apoderado judicial del **CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte poder conferido por el representante legal de **CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**, pues no obra documento en tal sentido en el expediente; en su defecto, aporte copia de su recibido, para tenerlo como acreditación de su representación judicial de esta persona jurídica como parte integrante del consorcio llamado en garantía.

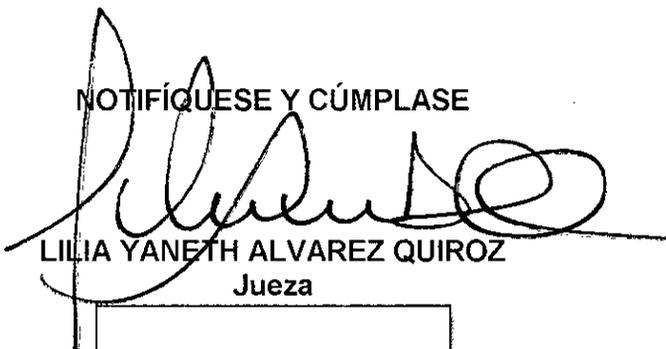
11.- **RECONOCER** personería a la abogada **Glydilbys Mabel Pedraza Fernández**, para actuar como apoderada judicial de **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS**, en los términos y con las facultades del poder conferido por el Director de la Territorial Atlántico, Miguel Antonio García Sierra, visto a folio 243 al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 Código General del Proceso.

12.- **RECONOCER** personería al abogado **Camilo Andrés Sepúlveda Sánchez**, para actuar como apoderado judicial principal de **TREVIGALANTE S.A.**, en los términos y con las facultades del poder conferido por la representante legal **Erika Tatiana Portela González**, visto a folio 218, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 Código General del Proceso.

13.- RECONOCER personería a la abogada **Yaneth Cecilia Valero Lobo**, para actuar como *apoderada judicial sustituta* de la empresa **TREVIGALANTE S.A.**, en los términos y facultades de la sustitución del poder conferido por el apoderado principal **Camilo Andrés Sepúlveda Sánchez**, obrante a folio 155 del cuaderno primero de expediente, de conformidad con lo consagrado por el artículo 75 del Código General del Proceso.

14.- **SECRETARIA** proceda a re-foiar el expediente y organizarlo por cuadernos de contestaciones de demanda y llamamientos en garantía de manera separada, incluso, deberán separarse en otro cuaderno, los traslados. La anterior previsión tiene por fin, preservar un orden cronológico de las actuaciones, al tiempo que asegurar que las actuaciones de cada uno de los sujetos procesales que han intervenido en el juicio, una vez sean legajadas oportunamente al proceso, sean tenidas en cuenta por el Despacho en cada una de sus providencias. De otra manera el estudio del expediente se hará más dispendioso tanto para el Despacho, como para los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ  
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°38 DE HOY 6 DE AGOSTO A LAS 08:00  
A.M

  
GERMAN BUSTOS GONZALEZ  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Jfmp.

